

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°: 110013331-028-2014-00356-00
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO BOJACA
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto de 31 de agosto de 2017 que no repuso la decisión del auto de 21 de junio de 2017 y que rechazó el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 *ibíd.*, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”. (Negrita y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma citada, el Despacho considera que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandada no solo es procedente, por cuanto el auto recurrido no es susceptible de los recursos de apelación o suplica; sino también que aquel fue presentado en tiempo, toda vez que éste se notificó el 01 de septiembre de 2017, y que el recurso de reposición se presentó el 06 de septiembre de la presente anualidad.

Respecto a los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada en cuanto afirma que el Juzgado está procediendo de forma equivocada al solicitar la devolución del expediente el cual se encuentra en trámite de recuso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia, es del caso advertir que el contenido del auto de fecha 21 de junio de 2017 de obedézcse y cúmplase se deriva de una orden dada por el superior jerárquico esto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo tanto al no tratarse de una decisión autónoma e independiente del Juez de primera instancia, esta debe ser acatada en su totalidad y literalidad, de modo que al ordenar que el Juez de primera instancia otorgue nuevo término a la entidad para que ésta aporte la totalidad de las pruebas, en uso de lógica jurídica para cumplir lo señalado por el *ad-quem* necesariamente debe solicitarse la devolución del expediente sobre el cual habrá de continuarse el curso del proceso, por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

323 del Código General del Proceso, contra el auto de obedézcase y cúmplase, no procede ningún recurso.

Se destaca en este punto que lo pretendido por el legislador en el artículo 323 del Código General del Proceso, es salvaguardar el debido proceso de quien apeló el auto de pruebas, pues aquel puede ver afectados sus intereses cuando se profiera el fallo sin que el *ad-quem* haya emitido una decisión definitiva frente al recurso, atendiendo que la concesión del recurso debe hacerse en el efecto devolutivo según lo ordena el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el cual no suspende el cumplimiento de la providencia recurrida ni el curso del proceso.

Lo anterior, evidentemente supone una divergencia entre los principios de celeridad y economía procesal frente al debido proceso, dado que por un lado, la decisión del auto que denegó la práctica de una prueba no se encuentra en firme, pero pese a ello pueden adelantarse las actuaciones procesales subsiguientes, incluso puede proferirse el fallo de primera instancia; sin embargo, la misma ley, determina los presupuestos jurídicos que debe seguir el operador judicial para subsanar la actuación procesal cuando ello ocurra y en tal sentido, el artículo 323 del Código General del Proceso, establece que cuando se revoque la decisión que negó el decretó y/o la práctica de una prueba, y el a quo haya proferido la sentencia, siempre que hubiere sido apelada, deberá, por auto que no tiene recursos, dejarse sin valor y efecto la sentencia, evidenciándose para estos eventos una mayor protección jurídica sobre el debido proceso.

De acuerdo a lo expuesto, se colige que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandada, por cuanto de acuerdo a la normatividad aplicable al presente asunto contra el auto de obedézcase y cúmplase no procede ningún recurso.

De otra parte, y atendiendo la petición subsidiaria de expedir copias presentada por el apoderado de la parte demandada para tramitar el recurso de queja, es preciso tener en cuenta que de conformidad con el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (...)

Administrativo², el recurso de queja procede cuando se niega el recurso de apelación, como ocurrió en el presente evento, por ello, resulta procedente dicho recurso.

Así, el Despacho dispondrá que, por secretaría, se expidan las copias necesarias para tramitar el recurso de queja para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (auto que revoca la decisión de dar por cerrado el periodo probatorio – Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, auto de obedécese y cúmplase, auto que rechaza por improcedentes los recursos). Se advierte que el apoderado de la parte demandada dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá efectuar las actuaciones necesarias para reproducir las copias de las actuaciones necesarias para tramitar el recurso de queja, so pena de declarar desierto el mismo.

Cumplido lo anterior, la secretaría del Despacho deberá remitir las copias para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE

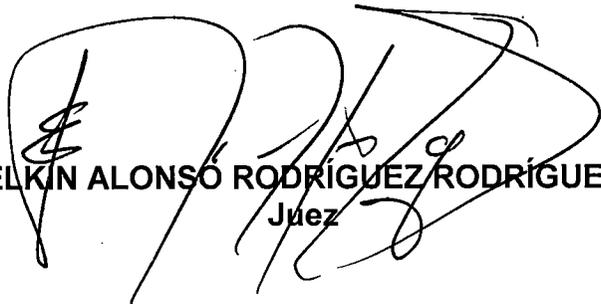
PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 31 de agosto de 2017, que rechaza por improcedentes el recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 21 de junio de 2017

SEGUNDO: Por Secretaría, expídanse las copias necesarias para tramitar el recurso de queja para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El apoderado de la parte demandante dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá efectuar las actuaciones necesarias para la reproducción de las copias, so pena de declarar desierto el recurso de queja.

² **Artículo 245. Queja.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Una vez el recurrente haya efectuado las diligencias necesarias para la reproducción de las copias, por Secretaría, remítanse las mismas, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 6 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA